



Ayuntamiento de la Vall d'Uixó
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. del Centre, 1
La Vall d'Uixó - 12600 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1610867
=====

(Asunto: Falta de respuesta expresa a escritos de fecha 11/03/2011 y 06/03/2012).

(S/Rfa.: Informe del Oficial Mayor con registro de salida nº 8606 de fecha 22/12/2016)

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 17/09/2016 sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

PRIMERO: Visto que presenté en **fecha 11 de marzo de 2011**, escrito en el que reclamaba que se me abonase la diferencia entre lo que establecía mi ficha de la Relación de Puestos de Trabajo en cuanto a los festivos trabajados, y los festivos que realmente estaba trabajando, solicitando la modificación de la RPT, desde los 20 festivos al año (F2), hasta los 40 festivos al año (F4), sin que me fuera contestada mi solicitud.

SEGUNDO: Visto que insistí en la misma situación en fecha **6 de marzo de 2012, sin que hasta la presente fecha me haya sido comunicado nada**, ni se haya planteado una solución a la situación laboral precaria y abusiva que he venido desarrollando todos estos años, en virtud de lo que establece el Estatuto de los Trabajadores (1/1995).

TERCERO: Visto que mi horario continuado en apenas 7 meses es de 1.597 horas año 2014/2015, lo que excede el horario establecido en la normativa vigente, y que incluso, puede llegar a ser un peligro a tenor de lo que marca la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

CUARTO: Visto que mi jubilación de fecha 31 de Octubre de 2015, y siendo evidente que no iba a modificarse mi RPT, para que ésta se ajustase a la realidad laboral justa y digna que debe primar en el ejercicio de las funciones laborales por todo el personal al servicio de la Administración.

QUINTO: Visto que he desarrollado una FH (Flexibilidad Horaria- Nivel 2), cuando realmente tenía que haber estado clasificada mi plaza como F4

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/05/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

(Festividad Nivel 4) por todos los festivos en los que he desarrollado mi ocupación laboral, y no como FH2, que es en la que me tenían clasificada mi plaza todo ello contrario a ley en base a lo anteriormente expuesto.

SOLICITO:

Que dado el grave perjuicio personal y económico que he venido padeciendo durante todos estos años en los que he estado ejerciendo mis funciones en el Albergue Municipal al servicio del Ayuntamiento de Vall d'Uixó, siendo responsable personal y único en el mismo, formulo RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, correspondiente a 912 horas entre la F2 y festivos reales trabajados en base a un porcentaje de horas extras de 1/1,5, que tenía que haber sido proporcional a la F4, para que todas esas horas extraordinarias que he venido desarrollando se me abonen.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, que nos comunicó en fecha 23/08/2016 lo siguiente:

En relación con el escrito recibido en esta Corporación con entrada el 11/08/2016 (RE 13841) por esa Institución, relativo a la falta de expresa respuesta a escritos presentados por (autor de la queja) de fechas 11/03/2011 y 06/03/2012, sobre reclamación de cantidad sobre horas extraordinarias realizadas en estos periodos.

Vistos los antecedentes obrantes en estos años, resulta que todas las horas fueron abonadas en tiempo y forma al reclamante.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja, al objeto de que si lo consideraba oportuno presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 17/09/2016, manifestando lo siguiente:

(...) 1º.- **Que evidentemente las horas extraordinarias de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 están pagadas y cobradas por mi parte.**

2º.- **Que a pesar de estar cobradas, el problema no es de cobrar, sino de la calificación que en la Relación de Puestos de Trabajo se le había asignado a mi puesto de trabajo una Festividad (FH2) errónea, cuando debería habersele asignado una FH4 superior** y ese diferencial es lo que representa la cantidad inicial que reclamo extrapolada en horas, y a la que el Ayuntamiento en su escrito no hace ningún tipo de referencia ni tampoco plantea una solución al problema.

3º.- Es por lo anterior, que existe un **desfase entre lo cobrado y lo que debería haberse cobrado**, existiendo ahí el quid de la cuestión y el motivo por el que planteo mi queja al Síndic de Greuges.

Es por todo lo expuesto en los anteriores considerandos por lo que:

Continuó planteando mi OPOSICIÓN a lo planteado por el Ayuntamiento de Vall d'Uixó solicitándoles **que me sea ingresado lo que me corresponde en virtud de las FH que debería haber recogido mi puesto de trabajo desde el 2007, y que yo había planteado en diferentes ocasiones por Registro de Entrada en el Ayuntamiento**, y todo ello de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado

Público 5/2015, y en la legislación de desarrollo vigente (el subrayado y la negrita es nuestro)

A la vista de las alegaciones del autor de la queja y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, solicitamos del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó una ampliación de informe. A este respecto, el Ayuntamiento, a través de su Oficial Mayor, nos comunicó en fecha 22/12/2016 lo siguiente:

Vistos los antecedentes obrantes y el puesto de trabajo del que este empleado público era titular, resulta que todas las horas fueron abonadas en tiempo y forma al reclamante, y en el caso de no estar de acuerdo, como indica con **los complementos** establecido en la RPT de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, debió haberlo recurrido en tiempo y forma por medio de los recursos pertinentes.

Del contenido de este segundo informe dimos traslado al autor de la queja, al objeto de que presentase nuevo escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 04/01/2017, exponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Visto que la contestación del Ayuntamiento de Vall d'Uixó a mi reclamación ha sido que no interpuso los oportunos recursos a los complementos de la RPT de fecha 2013, 2014 y 2015 en tiempo y forma.

SEGUNDO: Visto que yo, en mi propio nombre y representación, **interpuse el correspondiente recurso en el Ayuntamiento, como ya he aportado en diferentes ocasiones,** a lo que consideraba una ilegalidad manifiesta, palmaria y rotunda, a las que, **solamente recibí el silencio más que evidente.**

TERCERO: Visto que tal y como ya he manifestado, la actuación del Ayuntamiento me ha perjudicado económicamente, tanto antes al trabajar en el Ayuntamiento, como ahora que estoy jubilado, dado que esos complementos dejados de percibir han afectado a la base de mi pensión, por lo que continuaré arrastrando ese perjuicio siempre, y no por una dejadez mía, sino por un silencio del Ayuntamiento que es el que me ha provocado el perjuicio (STS 17 de marzo de 2011).

CUARTO: Visto que tal y como ha manifestado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el silencio de las Administraciones Públicas en todos los procedimientos, salvo contadas excepciones entre las que no se encuentra el presente caso, tiene el carácter de estimatorio, desde que transcurre el plazo de tres meses para contestar que establecía el artículo 48 de la ya derogada Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, por lo que ya no solo es reclamar las cantidades dejadas de percibir por los complementos, sino es también reclamar los intereses legales de demora (STS 17 de junio de 2014), previstos anualmente desde la primera reclamación que realicé en base al interés previsto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, hasta que se produjo mi jubilación del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó.

SOLICITO:

Que por parte del Síndic de Greuges sean aceptados mis argumentos en base al razonamiento y fundamentos jurídicos planteados, indicando que el Ayuntamiento **no puede basar un silencio administrativo realizado por**

ellos mismos en beneficio propio, dado que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia son meridianamente claros que la Administración está obligada a resolver expresamente y por escrito todas y cada una de las reclamaciones que le sean planteadas, en base a los anteriores fundamentos planteados (el subrayado y la negrita es nuestra).

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Llegados a este punto, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Con carácter previo, de la tramitación de la queja resulta evidente que existen dos versiones contradictorias en relación a la interposición de recursos contra los complementos previstos en la RPT del Ayuntamiento. Efectivamente, mientras que del informe del Ayuntamiento se desprende que el interesado no interpuso los recursos pertinentes, el promotor de la queja, en su última alegación, indicaba que “(...) interpuse el correspondiente recurso en el Ayuntamiento, como ya he aportado en diferentes ocasiones, (...)”. No consta en el expediente de queja el referido recurso. A este respecto, estimamos oportuno indicar como premisa que si el interesado lo aportara y este no se hubiese resuelto de forma expresa, puede dirigirse de nuevo a esta institución para valorar una nueva intervención sobre esta cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, del estudio de la queja se deduce que el interesado presentó dos escritos (de fechas 11/03/2011 y 6/03/2012) de los que no obtuvo respuesta expresa.

A este respecto, cúmpleme informarle que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

(...) 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomendamos** al **Ayuntamiento de la Vall d'Uixo** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, le **recomiendo** que, a la mayor brevedad, dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha 11/03/2011 y 6/03/2012.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/05/2017

Página: 5